

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00753 00

Revisado el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 2 de marzo de 2022, advierte el Despacho que en aquel no se controvertió aspecto sustancial alguno de la señalada providencia, como tampoco se indicó que la decisión allí adoptada estuviera errada y tuviera que ser corregida por esta operadora judicial, cuestiones de vital relevancia para la procedencia del recurso de reposición, toda vez que con este se “[b]usca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla”¹.

Por el contrario, nótese que la apoderada del extremo actor censuró la demora en un trámite secretarial derivado de la decisión adoptada en el aludido auto. En definitiva, es claro que las decisiones allí adoptadas se encuentran ajustadas a derecho, pues ni siquiera la recurrente se opuso a estas. Y entonces, si el motivo de su inconformidad es que en el micrositio virtual de este Juzgado a través del cual se notificó el señalado auto no se cargó el escrito de excepciones presentado por la parte demandada, nótese que tal circunstancia no controvierte el señalado proveído, como tampoco lo torna ilegal, pues en tal auto se dispuso continuar con la etapa procesal respectiva, la cual le impone a la parte demandante la obligación de establecer comunicación con la sede del juzgado para obtener la documentación requerida para descorrer el traslado correspondiente.

Adviértase que ninguna norma del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022 le impone al Juzgado la obligación de insertar en el estado electrónico junto con los autos el escrito de contestación, pues para acceder a este le corresponde a la parte realizar la solicitud respectiva a través del correo electrónico y, entonces, no existe motivo alguno para ajustar dicha actuación y revocar el auto o ampliar el término otorgado a la parte demandante para descorrer las excepciones. Con todo, nótese que el 9 de marzo de la presente anualidad, esto es, dentro del término otorgado en el mencionado auto, la secretaria de este Juzgado le envió al correo electrónico de la recurrente el enlace de acceso al expediente electrónico para lo de su cargo, sin embargo, el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de contar con tiempo para ello.

En conclusión, dicho escrito presentado por la parte demandante no es un recurso de reposición y, por lo tanto, no será resuelto como tal, por manera que no tiene la virtualidad de suspender el término de traslado de las excepciones, lo que conlleva a concluir que dicho plazo venció en silencio.

¹ López Blanco Hernán Fabio, 2016. Código General del Proceso parte general; p. 778

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

1. Se NIEGA la solicitud de requerir al extremo actor para que aporte los documentos allí mencionados, así como la inspección judicial, toda vez que dichas pruebas no cumplen con los fines de los medios probatorios en cuanto a su utilidad, necesidad y pertinencia. Sobre el particular, recuérdese que los títulos-valores, como en este caso el pagaré base de la ejecución, acreditan el derecho de crédito que en ellos se incorpora y, en todo caso, circunstancias como el valor exactamente desembolsado podía ser probado directamente por el demandado por otros medios idóneos, como también los pagos que realizó, pues de estos ha debido quedar constancia alguna dependiendo de la forma en la que fueron realizados por el deudor. De otro lado, obsérvese que las instrucciones para el diligenciamiento del título-valor base de esta demanda están contenidas en ese mismo documento.

- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se NIEGA por no cumplir con la finalidad de los medios probatorios, en cuanto a su pertinencia y utilidad para probar las excepciones formuladas y, en todo caso, es suficiente con los documentos que reposan en el plenario para verificar los hechos en que se fincaron las defensas del demandado.

Así pues, en firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a47523e6ce303e5a570adac37165f92036b7bdbbe06273b71bcbfaa27e0337**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>